

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARILYN TORRES MERCADO

Demandante-Apelada

Vs.

JUAN E. GRILLO ALVERIO

Demandado-Apelante

KLAN202000191

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm:
JDI2012-1188

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2020.

El Sr. Juan E. Grillo Alverio (señor Grillo) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En esta, el TPI acogió el Acta-Informe del Oficial Examinador de Pensiones Alimentarias (Examinador). En consecuencia, impuso al señor Grillo una pensión alimentaria final de \$329.65 mensuales.

Se confirma la *Resolución* del TPI.

I. Tracto Procesal

El señor Grillo procreó dos menores con la Sra. Marilyn Torres Mercado (señora Torres), JJGT y FXGT. El 5 de febrero de 2019, el señor Grillo solicitó una revisión de pensión alimentaria.

El TPI celebró una vista el 31 de octubre de 2019. Posteriormente, el Examinador estableció ciertas determinaciones de hechos:

Las partes procrearon dos hijos: [JJGT], nacido el 18 de abril de 2001, tiene 18 años y [FXGT], nacida el 29 de junio de 2002 y tiene 17 años.

La persona no custodia tiene establecida una pensión alimentaria provisional de \$298 mensuales para beneficio de sus hijas [sic] menores.

[El señor Grillo] recibe \$1,136 mensual como beneficio del Seguro Social Federal (SSF).

La [señora Torres] trabaja como Agente de Rentas Internas II en el Departamento de Hacienda. Devenga un ingreso bruto mensual de \$1,813. Realizadas las correspondientes deducciones Mandatorias, recibe un salario neto legal de \$1,233.55 mensual.

El Examinador determinó que el señor Grillo debía pagar \$329.65 por concepto de pensión alimentaria. En específico, concluyó que la pensión básica para JJGT sería de \$164.44, más \$165.21 suplementarios por gastos universitarios. En cuanto a FXGT, recomendó que el señor Grillo no pagara la pensión establecida, pues la menor recibe \$715.00 por concepto del seguro social del señor Grillo.

En su *Resolución* de 14 de noviembre de 2019, el TPI acogió la recomendación del Examinador.

En desacuerdo, el señor Grillo presentó una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*. Alegó que no existe documento para fijar la pensión suplementaria. Argumentó que se fijó una pensión de \$401.08 a favor de FXGT y que, una vez esta cumpla los 18 años, se verá obligado a pagar un total \$730.73. Añadió que ello viola el artículo 24 de las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en P.R.*, Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014 (Guías Mandatorias). Además, arguyó que la señora Torres y los menores residen en su propiedad privativa, por lo cual debía descontarse la renta de la pensión alimentaria.

El Examinador recomendó declarar no ha lugar la moción de reconsideración. Señaló que en la vista se indicó que el TPI, no el Examinador, debía resolver la solicitud sobre el pago de alquiler y la tasación de la propiedad. Añadió que del expediente surge la Hoja de Cómputos para la pensión suplementaria. Indicó que el señor Grillo puede solicitar la revisión de la pensión cuando FXTG cumpla los 18 años y deje de recibir los beneficios del seguro social.

El 30 de enero de 2020, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración.

Inconforme, el señor Grillo presentó una *Apelación* y señaló que:

ERRÓ EL TPI AL FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTARIA QUE VIOLA LA RESERVA DE \$615.00 QUE DISPONE LA LEY DE SUSTENTO DE MENORES PARA EL [SEÑOR GRILLO]. ESO ES ASÍ PORQUE FIJA UNA PENSIÓN TOTAL DE \$730.73 MENSUALES, MIENTRAS SUS INGRESOS SON DE SOLO \$1,136.00 AL MES. ESO DEJA AL [SEÑOR GRILLO] LA CANTIDAD DE SOLO \$405.27, LO CUAL ES MENOR A LOS \$615.00 QUE DISPONE LA LEY. MUY EN ESPECIAL CUANDO ERA PREVISIBLE QUE EN 5 MESES [FXGT] CUMPLIRÍA 18 AÑOS Y YA NO RECIBIRÍA SEGURO SOCIAL.

ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR EL RECLAMO DEL [SEÑOR GRILLO] QUE SOLICITÓ IMPONER UN PAGO DE VIVIENDA, POR LA CANTIDAD DE \$1,207.71, A LA [SEÑORA TORRES] YA QUE ÉSTA RESIDE CON LOS DOS MENORES DE EDAD EN UNA RESIDENCIA PROPIEDAD PRIVATIVA DEL [SEÑOR GRILLO], O EN LA ALTERNATIVA RESTAR DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA EL TOTAL DE LOS GASTOS DE VIVIENDA DE \$1,775.00 MENSUALES. LA RESPONSABILIDAD DE LOS GASTOS DE VIVIENDA RECAE SOBRE AMBOS PADRES Y NO SOLO SOBRE EL [SEÑOR GRILLO].

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR (APÉNDICE 6) LA SOLICITUD DE "MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN NOTIFICADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE HECHOS ADICIONALES" (APÉNDICE 3). EL TPI NO DIO EXPLICACIONES DE SU DECISIÓN, SALVO QUE CUANDO [FXGT] CUMPLIERA 18 AÑOS, EL [SEÑOR GRILLO] PODÍA SOLICITAR RECONSIDERACIÓN Y QUE EL ASUNTO DEL RECLAMO DE LA RENTA DE LA CASA NO ERA DE SU INCUMBENCIA POR SER UNA CUESTIÓN DE DERECHO.

Por su parte, la señora Torres presentó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Apreciación de la Prueba

De entrada, las sentencias están cobijadas por una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 56, 59 (2018); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 128 DPR 294 (1989). Como norma general, este Tribunal no interviene con las determinaciones de hechos que efectúa el TPI, ni sustituye su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 448 (2012).

De ordinario, sostiene el pronunciamiento del TPI --en toda su extensión-- en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Así, solo interviene con la apreciación de la prueba cuando su examen detenido lleve a este Tribunal a convencerse de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes, o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Este Tribunal deberá intervenir solo ante la presencia de estos elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

B. Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico

Como se sabe, los progenitores tienen la obligación de proveer alimentos a los "hijos no emancipados que no

viven en su compañía y sobre los cuales no tienen la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos". Art. 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562.

Por el gran interés público que genera, la fijación de la pensión alimentaria para menores de edad se regula mediante legislación especial. *Santiago Maisonet v. Masionet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* y las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Guías Mandatorias), Reglamento 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado por el Reglamento 8564 de 6 de marzo de 2015, controlan el procedimiento de fijación de pensión alimentaria.

En lo pertinente, el Art. 24 de las Guías Mandatorias atiende la reserva de ingresos para la persona no custodia. En específico, dispone:

La persona no custodia obligada al pago de una pensión alimentaria podrá conservar una reserva de ingresos, según dicho término se define en este Reglamento, de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales.

La reserva de ingresos a la persona no custodia "[s]e refiere a la cantidad de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales que se le reserva a la persona no custodia para que satisfaga sus necesidades básicas". Art. 7 (38) de las Guías Mandatorias.

C. Alimentos y Seguro Social Federal

El ordenamiento jurídico que rige permite el pago de la pensión alimentaria a través del seguro social. *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164, 168 (1985).

La sección 202 (d) (1) del *Social Security Act*, 42 USC sec. 402 *et seq.*, establece que los hijos menores dependientes de una persona incapacitada tienen derecho a recibir un beneficio económico. Es decir, estos menores se consideran beneficiarios de los fondos que reciben sus padres. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 745 (2009). El beneficio de seguro social que reciben los menores por la incapacidad de sus padres no se considera parte de los ingresos de los padres, sino de los menores. *Íd.*, pág. 750. Las Guías Mandatorias no conciben como ingreso del alimentante el beneficio de seguro social que recibe el menor por la incapacidad del alimentista. *Íd.*, pág. 752.

Por lo tanto, el Foro Más Alto determinó que, ante estas circunstancias, se concede un crédito "al padre/madre no custodio por los beneficios que recibe su hijo menor de edad para efectos del cálculo de la obligación de pensión alimentaria cuando el menor recibe el beneficio del seguro social como consecuencia de la incapacidad de ese mismo padre/madre no custodio". *Íd.*, pág. 746.

D. Valor de la propiedad privativa del padre no custodio

Al adjudicar controversias relacionadas con menores, los tribunales deben guiarse por el principio de asegurar su bienestar e interés. *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, 171 DPR 530, 547 (2007). Cónsono, el Foro Judicial Máximo estableció que los derechos de los padres pueden limitarse en aras de proteger un interés apremiante del Estado, como es su bienestar. *Íd.*

El uso de una propiedad privativa como vivienda familiar de un padre no custodio es parte del deber que

tienen los padres de proveer alimentos, vivienda y habitación. *Íd.*, pág. 547. Ahora bien, una vez atribuida la vivienda familiar al padre custodio en favor de los hijos en común, ello constituye una contribución a las cargas de manutención de esos menores. *Íd.*, pág. 547. Por lo cual, la vivienda privativa puede considerarse para calcular el importe de las cargas que pesan sobre el padre alimentista, más ello no constituye un imperativo en ley.

III. Discusión

En su primer señalamiento de error, el señor Grillo sostiene que la pensión de \$730.73 que fijó el Examinador viola la reserva de \$615.00 que establece las Guías Mandatorias. Añade que tiene un ingreso de \$1,136.00 mensuales, lo cual lo dejaría con solo \$405.27 al mes para satisfacer sus necesidades.

Surge del *Acta-Informe* que el Examinador estableció dos pensiones. La primera, para JJGT, se fijó en \$329.65 mensuales. La segunda, para FXGT, se fijó en \$401.08. En efecto, suman \$730.73. Ahora bien, nótese que el señor Grillo solo viene obligado a pagar de su propio peculio la pensión que corresponde a JJGT, es decir, \$329.65 mensuales. Según se indicó, el seguro social del señor Grillo cubre las necesidades de FXGT. Por lo tanto, el TPI acogió la recomendación del Examinador y no se ordenó al señor Grillo pagar la pensión impuesta a favor de FXGT. Es decir, la pensión alimentaria impuesta no suma \$730.73, sino \$329.65, lo cual está dentro de las coordenadas permisibles de la reserva de ingresos de \$615.00. Véase Sección II (B) de esta *Sentencia*.

Por otro lado, el señor Grillo argumenta que la aportación del seguro social a la pensión alimentaria

constituye un pago por parte del padre no custodio, pues tal beneficio nació de su esfuerzo personal. Razona que esta cuantía debe formar parte del cálculo para la pensión de FXGT, observando la reserva establecida en ley. No tiene razón.

Conforme a la Sección II (C) de esta *Sentencia*, el pago de la pensión alimentaria a través del seguro social se considera parte de los ingresos de los menores y no de los padres. Es decir, no se suma para efectos de la reserva o del ingreso del padre/madre no custodio, sino que solo se reconoce al padre un crédito para el cálculo de la obligación de pensión alimentaria.

De nuevo, el Examinador expresó que, aun cuando la pensión de FXGT era de \$401.08 mensuales, la necesidad de la menor estaba satisfecha en su totalidad por el seguro social. En otras palabras, el Examinador utilizó el crédito del beneficio del seguro social para calcular la obligación alimentaria del señor Grillo. A tales efectos, recomendó que el señor Grillo no fuera obligado a cumplir con la cuantía impuesta a favor de FXGT.

Por lo tanto, la obligación de pagar \$329.65 mensuales por concepto de pensión alimentaria no viola la reserva para los padres no custodios que establecen los Art. 7 (38) y 24 de las Guías Mandatorias.

En su segundo y tercer señalamiento de error, el señor Grillo argumenta que el TPI debió considerar el valor de su propiedad privativa para el cálculo de la pensión alimentaria. Solicita que se imponga a la señora Torres el pago de una renta por la vivienda o, en la alternativa, se reste el valor de la propiedad de su pensión alimentaria.

Según se indicó en la Sección II (D) de *Sentencia*, la atribución de la vivienda familiar al padre custodio en favor de los hijos en común se considera una contribución a la manutención de los menores. Esto es parte de la obligación de alimentar a los hijos menores. Además, bajo el principio rector de asegurar el bienestar de un menor, los tribunales pueden limitar los derechos propietarios de los padres. Es decir, aun cuando se reconoce que se puede considerar el valor de la propiedad privativa, no existe mandato expreso que obligue descontar tal valor del importe de la pensión alimentaria.

Independientemente de que el 30 de mayo de 2013, el Examinador considerara el valor adjudicado a la propiedad en el cálculo de la pensión del señor Grillo,¹ ello no obliga la determinación subsiguiente. El *Acta-Informe* del 31 de octubre de 2019, el cual el TPI adoptó, no refleja tal ajuste.² Tras la solicitud de reconsideración, el Examinador indicó que corresponde al TPI analizar lo relacionado al pago de alquiler de la propiedad donde residen los menores y la tasación. El TPI no ejerció tal facultad.

Toda vez que no existe normativa que exija, automáticamente, la consideración de dicho valor al adjudicar una cuantía por concepto de pensión alimentaria, el TPI no estaba obligado. Máxime cuando, se reitera, el derecho propietario de un alimentista puede verse afectado a la luz de las necesidades de sus hijos menores. En ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, este Tribunal

¹ Apéndice de *Apelación*, págs. 38-40.

² *Íd.*, pág. 8.

sostiene el pronunciamiento del TPI en toda su extensión.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Resolución* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones